

## PAGARÉ

[§ 2901] Pagaré N°. .....

Lugar y fecha de celebración del contrato:.....

Valor \$ .....

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago .....

....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. .... de ....., y ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. .... de .....,(1) por medio del presente documento, manifestamos que suscribimos un pagaré que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.** Por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de .....(2) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula segunda de este mismo pagaré, la suma de \$ .... más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. **SEGUNDA. Plazo.**—Pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante cuotas mensuales sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \$..... . El primer pago se efectuará el (fecha) ..... (3) y las demás cuotas serán canceladas (fecha) ..... **TERCERA. Intereses.**—Sobre la suma debida reconoceremos intereses anticipados (o vencidos) equivalentes al .....% sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceremos intereses iguales al .....% (4). **CUARTA. Cláusula aceleratoria.**— El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) Cuando se inicien cualquier trámite de liquidación de alguno de los deudores, ya sea de liquidación privada, judicial, obligatoria o administrativa, a menos que el otro o los otros deudores solidarios ofrezcan garantías suficientes de que seguirán atendiendo cumplidamente las obligaciones derivadas de este pagaré (5).

Deudores \_\_\_\_\_

## NOTAS GENERALES

[§ 2902] **Descripción.**—El pagaré es un título valor a través del cual se suscribe una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Este título es uno de los de mayor utilización. Por medio de él se configura una relación directa entre el suscriptor y el tenedor legítimo quien lo posee de acuerdo con la ley de circulación.

[§ 2938] **Requisitos formales.**—El pagaré debe contener los requisitos exigidos para todo título valor (C. Co., art. 621), es decir, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”. Además, debe contener los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, cuando no es al portador; la determinación de su ley de circulación —a la orden o al portador—; la forma de vencimiento.

[§ 2939] **Recomendaciones.**—1. Es indispensable para el tenedor de un pagaré poseer una información comercial confiable sobre los bienes del deudor o deudores, para efecto de una eventual acción judicial.

2. Por razones de seguridad no es conveniente dejar espacios en blanco. Cualquier persona que posea el pagaré legítimamente podrá llenar los espacios siguiendo las instrucciones del suscriptor que lo haya entregado. Cuando se suscribe un pagaré con entidades financieras, el pagaré siempre debe ir acompañado de la carta de instrucciones para llenar, llegado el caso, los espacios en blanco.

## [§ 2946] LLAMADAS

(1) **Responsabilidad solidaria.**—Este modelo de pagaré está diseñado para que lo suscriban dos deudores que quedan obligados solidariamente, puesto que en el derecho mercantil la solidaridad de los deudores se presume (C. Co., art. 825). La solidaridad implica que a cualquiera de los deudores puede ser exigido el pago total de la obligación; el acreedor tiene la atribución de seleccionar el codeudor al cual exigirá el cumplimiento de la obligación.

(2) **Ley de circulación.**—Los títulos valores creados a la orden se transmiten por medio de endoso como norma general; quien aduzca la transferencia de un título del tipo de los aludidos por otro medio, deberá demostrarlo y, una vez justificada su afirmación, podrá exigir al juez competente que haga constar la negociación en hoja adherida al mismo.

(3) **Inicio de términos.**—Se debe tener en cuenta que a partir de la fecha indicada como vencimiento de una cuota, comienzan a correr los términos para las acciones respectivas, limitadas al monto impagado. Si se pacta la cláusula aceleratoria, la prescripción corre por la totalidad del saldo pendiente de pago desde cuando es incumplida una cuota, siempre que se ejerza la facultad proveniente de la estipulación mencionada.

(4) **Intereses.**—El Código de Comercio establece que, de no especificarse el monto de los intereses por los contratantes, éste será el bancario corriente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 se reputan intereses para todos los efectos legales las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

El cobro de interés deberá hacerse dentro de límites que no excedan los máximos permitidos, para no incurrir en el delito de usura. Así mismo, es necesario tener en cuenta las sanciones legales existentes

por el cobro de intereses en exceso, establecidas en los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999, este último modificatorio del artículo 884 del Código de Comercio.

(5) **Cláusula aceleratoria.**—Es válido pactar la mencionada cláusula cuando se trata de obligaciones con vencimientos sucesivos, de suerte que habiéndose pactado expresamente, si ocurre el incumplimiento en el pago de una de las cuotas es viable exigir el pago de todas las que todavía no han vencido (L. 45/90, art. 69). Sin embargo, existen algunas limitaciones legales, previstas en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para los créditos de vivienda, y en el artículo 962 del Código de Comercio para la venta bajo reserva de dominio.

Además, debe tenerse en cuenta que es ineficaz pactar la cláusula aceleratoria para el caso de inicio de un proceso de reorganización del deudor, por disponerlo así el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006. Esta disposición implica también que si se pactó un pagaré con dicha cláusula, prevista de manera general, y el deudor entra en un proceso de reorganización, la cláusula aceleratoria se vuelve ineficaz, y si el acreedor pretende ejercerla, su crédito quedará legalmente postergado al último lugar en el orden de los pagos.